

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

Y VISTA:

La solicitud conjunta cursada en referencia al Legajo

Fiscal “CLADOGENI, CRISTIAN ARIEL S/HURTO” -LEGAJO N° MPF-EB-0580-

2026- del registro de la Unidad Fiscal Descentralizada N° 2 de El

Bolsón;

Y CONSIDERANDO QUE:

Tal como surge de las presentaciones respectivas, la Sra.

Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Yamila Vera

dictaminó en favor del sobreseimiento de Cristian Ariel Cladogeni,

D.N.I. N° XX.XXX.XXX; todo ello, en los términos de los artículos

155 inc. 5°, 96 inc. 5° y 14 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público Fiscal puntualizó que luego de

llevarse adelante la correspondiente formalización de cargos,

dentro del plazo de investigación decidió la aplicación de un

criterio de oportunidad en relación al caso.

Tan es así, que fue la propia denunciante quien se

expidió en favor de aceptar un acuerdo reparatorio, el cual se

hizo efectivo a través de la integración de una suma de dinero por

parte del imputado, y que Cladogeni habría cumplido con las reglas

establecidas, adoptaré el temperamento previsto por el artículo

155 inc. 5° del ordenamiento de forma.

Recordó la Sra. Fiscal los hechos por los cuales se

inició oportunamente la investigación; esto el hecho ocurrido el

16-4-2026 aproximadamente a las 21.37 hs en el quiosco llamado “XXX

XXXX” ubicado en calle XXXX y XXXX de la localidad

de El Bolsón. En dicha circunstancia el imputado se apoderó en

forma ilegítima sin ejercer fuerza sobre las cosas o las personas,

de una máquina de cortar pelo marca Kemei color negra, sacándola

de su caja color amarilla y poniéndola en su bolsillo derecho del

pantalón de buzo, procediendo a retirarse del lugar.

El suceso fue calificado como constitutivo del delito de

hurto simple (arts. 45 y 162 del Código Penal).

A su turno, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Nahuel Benac,

manifestó adherir en un todo al planteo fiscal.

Advirtiendo entonces que se encuentran acreditadas las

previsiones de ley para el dictado del sobreseimiento de

Cladogeni; ello, toda vez que ha quedado de manifiesto el

desinterés de la víctima en la prosecución de la investigación,

que la Sra. Titular de la acción pública ha prescindido de la

continuación de la pesquisa, y siendo que además no existen

circunstancias que vulneren seriamente el orden público o de

gravedad que permitan adoptar otro temperamento, haré lugar a lo

solicitado por las partes.

Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de

derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A CRISTIAN ARIEL  
CLADOGENI,

DE LAS DEMAS CONDICIONES PERSONALES, ELLO EN ORDEN AL HECHO  
  
POR EL CUAL SE LE FORMULARON CARGOS OPORTUNAMENTE,  
TIPIFICADO  
  
BAJO LAS PREVISIONES DEL DELITO DE HURTO SIMPLE (ARTS. 45 Y  
  
162 DEL CÓDIGO PENAL); TODO ELLO, POR APLICACION DE UN  
  
CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HACIENDO SABER QUE LA FORMACION DEL  
  
LEGAJO DE INVESTIGACION DE MODO ALGUNO AFECTO EL BUEN  
NOMBRE  
  
Y HONOR DEL QUE PUDIERA GOZAR (Arts. 155 inc. 5°, 96 inc. 5°  
  
y 14 del Código Procesal Penal).

2) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río  
  
Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA y demás  
  
organismos y fuerzas de seguridad correspondientes a los  
  
fines que tomen conocimiento de tal dispositiva.

3) NOTIFICAR A LAS PARTES conforme la normativa vigente.

Firmado digitalmente por:  
GANGARROSA Victor Hugo Maximiliano  
Fecha y hora: 14.08.2026 10:56:55